

Expte. N° 42/2021

Resolución N.º 138/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D<sup>a</sup>. Emilia Bolinches Ribera

D<sup>a</sup> Sofia García Solís

En Valencia, a 9 de junio de 2021

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Villena.

VISTA la reclamación número **42/2021**, interpuesta por D. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Villena, y siendo ponente la Vocal Sra. D<sup>a</sup> Sofia García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.-** Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el ahora reclamante, empleado del Ayuntamiento de Villena, presentó en fecha 9 de enero de 2020 ante dicho Ayuntamiento un escrito, con número de registro 2001404187, en el que solicitaba el desglose de los conceptos por los cuales cobró un complemento de productividad en el mes de diciembre de 2019.

El 14 de septiembre de 2020, ante la falta de respuesta del Ayuntamiento, el reclamante presentó una nueva solicitud, con número de registro 200115046681, pidiendo la misma información.

**Segundo.-** No habiendo recibido respuesta del Ayuntamiento a ambas solicitudes de información, el 4 de noviembre de 2020 D. [REDACTED] presentó un escrito con número de queja 2003436 al Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, solicitando se instara a la administración implicada a facilitar la información.

El 16 de diciembre de 2020, mediante escrito, el Síndic comunicó al interesado que *"En relación con la queja que tiene planteada ante esta institución, y ante la tardanza en recibir el informe solicitado a la administración interviniente, con esta misma fecha hemos vuelto a pedir que nos sea remitido urgentemente."*

El 18 de enero de 2021, el Síndic de Greuges remitió al reclamante nuevo escrito en el que se le informaba que *"en relación con la queja que tiene planteada ante esta institución con el número arriba indicado, la administración afectada persiste en la actitud de no enviar la información que le solicitamos."*

*Ante tal actitud, esta institución se ha visto obligada a recordar una vez más a la administración afectada su deber de colaborar para poder esclarecer rápidamente la situación que nos plantea en su queja. Lamentamos una vez más este involuntario retraso."*

**Tercero.-** En fecha 24 de febrero de 2021, D. [REDACTED] presentó por vía telemática una reclamación contra el Ayuntamiento de Villena ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal, que fue remitida por este el 1 de marzo de 2021 al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana,

por considerar la reclamación del ámbito de su competencia. En dicho escrito se exponía como motivo de la reclamación la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villena a sus solicitudes de información de 9 de enero y 14 de septiembre de 2020.

**Cuarto.-** En fecha 2 de marzo de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Villena escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por D. [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Ayuntamiento el mismo 2 de marzo, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna del Ayuntamiento de Villena.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.-** Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Villena– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su Artículo 2.1.d), que se refiere de forma expresa a *“las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”*.

**Tercero.-** En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley*.

En este punto, debe destacarse la peculiar posición del reclamante, que también es interesado en el procedimiento, por lo que concurren en él las posiciones jurídicas de ciudadano y de interesado, con la consiguiente conexión del derecho de acceso a la información con el importante derecho de acceso al expediente por parte del interesado (art. 53.1º a) Ley 39/2015), lo que conlleva un *“régimen especialmente privilegiado de acceso”*, de modo que *“la posición jurídica de interesado favorecerá las posibilidades de acceso a la información”* (CTCV Res. Exp. 12/2016, 10.03.2017). Este criterio se ha subrayado en CTCV Res. 48/2017 Exp. 66/2016, 1.7.2017 FJ 4º *“la concurrencia del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente del interesado también intensifica la posición jurídica de quien solicita la información, al tiempo de que el interesado goza de la garantía que brinda la legislación de acceder al órgano de garantía como lo es este Consejo”*, y en muchas otras resoluciones Res. 40/2018 (Exp. 91/2017), la Res. 157/2018 (Exps. 63 y 64/2018), la Res. 144/2019 (Exp. 78/2019), Res. 162/2019 (Exp. 85/2019), Res. 114/2020 (Exp. 35/2020), Res. 136/2020 (Exp. 53/2020).

Cabe citar también, en este sentido, el Informe 5-2017, emitido por este Consejo, en respuesta a una consulta formulada por el Ayuntamiento de Denia sobre la condición de

interesados en un expediente administrativo. Y en la misma línea se manifiesta la Agencia Española de Protección de Datos (Informe Jurídico 610/2008) señalando que en estos casos el acceso no está limitado por la protección de datos.

**Cuarto.-** Por último, la información solicitada (el desglose de los conceptos de un complemento de productividad percibido por el reclamante como empleado público del Ayuntamiento), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

**Quinto.-** Por tanto, una vez determinado que concurren en el solicitante las posiciones jurídicas de ciudadano e interesado en el expediente solicitado, lo que le concede una posición privilegiada ante el derecho de acceso, y que la información solicitada es información pública, y visto que el Ayuntamiento de Villena no solo no se ha molestado en contestar al reclamante cuando solicitó la información en dos ocasiones (9 de enero y 14 de septiembre de 2020) sino que además no ha dado respuesta ni al Síndic de Greuges ni a este Consejo cuando le dió traslado para alegaciones, este Consejo considera que debería haberse puesto a disposición del ahora reclamante la información solicitada.

Por todo ello, y no siendo además de aplicación límite alguno que restrinja el derecho de acceso de los contemplados en los artículos 14 y 15 de la citada ley 19/2013, de 9 de diciembre, ni causa de inadmisión que lo impida de las previstas en el artículo 18, se reconoce el derecho de acceso debiendo facilitarse al reclamante la información solicitada.

**Sexto.-** Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Villena la obligación de resolver de la Administración, recogida no solo con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla, en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos, y en este sentido el artículo 17 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, establece que “las solicitudes de acceso a información pública, deberán resolverse y notificarse al solicitante y a los terceros afectados que lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.”

Por lo que antecede, procede estimar la reclamación del solicitante en los términos indicados.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.-** ESTIMAR la reclamación presentada el día 24 de febrero de 2021 por D. [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno estatal y remitida a este Consejo el 1 de marzo de 2021, contra el Ayuntamiento de Villena, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada.

**Segundo.-** Instar al Ayuntamiento de Villena a que facilite al reclamante dicha información en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución.



**Tercero.-** Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho